



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-027-2006-00225-00
Interno:	103440
Condenado:	<b>RICARDO JAVIER PACHECO GONZALEZ</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA.
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	<b>DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA SENTENCIADO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 784**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto del sentenciado **RICARDO JAVIER PACHECO GONZALEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 30 de abril del 2010, el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **RICARDO JAVIER PACHECO GONZALEZ identificado con C.C. No. 80.109.631 de Bogotá**, a la pena principal de 6 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años**. Además, se deja en claro que el penado indemnizó integralmente a la víctima.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2010.

2.- El 4 de enero de 2011, el Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó requerir al penado para que compareciera a prestar la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, ordenadas.

3.- El 9 de noviembre de 2011, ante la renuencia del penado en cumplir con las ordenes de la sentencia, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 de la ley 600 de 2000, el cual transcurrió entre el 24 de noviembre y 13 de diciembre de 2011. Proveído notificado personalmente al sentenciado el 4 de enero de 2013, en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Modelo, donde se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

4.- **El 8 de mayo de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** y el 8 de mayo de la misma anualidad allegó Póliza Judicial No. NB-100246920, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con la que constituyó la caución prendaria impuesta.

5.- El 28 de septiembre de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena, luego de ser recibido el 29 de septiembre de 2016, por el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

6.- Previa solicitud del juzgado, el 1 de diciembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170607795/ARAIC-GRUCI-1.9 del 7 de noviembre de 2017, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

7.- Previa solicitud del juzgado, el 7 de diciembre de 2017, se recibió OFICIO No. 20171240106411 del 1 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar DE OFICIO, la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA PENA impuesta a los condenados y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "**Extinción y liberación.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **RICARDO JAVIER PACHECO GONZALEZ** fue condenado a pena principal de prisión 6 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **8 de mayo de 2015, se cumplió el 8 de mayo de 2017**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra cumplido tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **RICARDO JAVIER PACHECO GONZALEZ**, queda obligado **dentro del periodo de prueba**, a:

1. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
2. Reparar los daños causados con el delito.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se comprometen a cumplirlas, informan la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, prestó la caución prendaria ordenada mediante Póliza Judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **RICARDO JAVIER PACHECO GONZALEZ**, cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución prendaria impuesta y no se advierte que hubiere cambiado su lugar de domicilio.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido y no salir del país sin autorización del juez ejecutor, pues no obra comunicación alguna al respecto, emitida por la autoridad competente.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, que si bien el penado registra 6 sentencias condenatorias más, dentro de los procesos Nos. 50737, 30109, 2006-00539, 2007-816532005-00605 y 2011-01520; de acuerdo con los números de radicados y las fechas de las comunicaciones, se evidencia que los hechos delictivos de tales asuntos, datan de mucha anterioridad a la suscripción de la diligencia de compromiso en este caso. En consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de las penas de **6 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y ACCESORIA**, por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **RICARDO JAVIER PACHECO GONZALEZ** identificado con **C.C. No. 80.109.631 de Bogotá** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCION al sentenciado** la Póliza Judicial con la que se constituyó la **CAUCION PRENDARIA** impuesta.

**TERCERO: LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**. Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del prenombrado.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**